



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 05 de abril de 2022

Proceso	: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	NESTOR RAFAEL RAMIREZ
Demandado	GUISELLA PATRICIA RAMOS ZUÑIGA
Radicado	08758 31 84 001 2021 00761 00
Radicación Juzgado de origen	08433-40-89-003-2018-00499-00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la Audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo– Atlántico el cual no accedió a las pretensiones de la demanda sírvase proveer.

MARIA CRISTINA AURANGO PEREZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Disminución de cuota alimentaria, a fin de resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, el cual no accedió a las pretensiones de la parte solicitante toda vez que se logró evidenciar que el señor accionante no cumplía los requisitos en ese momento para acceder a la disminución solicitante.

Seguidamente y estando los presentes involucrados, la parte presenta y sustenta Recurso de Apelación contra la resolución dictada, el cual le fue concedido conforme el artículo 323 del C.G.P.

Bajo ese escenario, regula el artículo. 390 del Código General del Proceso, “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”, lo que permite colegir sin lugar a mayor esfuerzo, que por ser la presente disputa de única instancia debe aplicársele la ritualidad del verbal sumario lo que trae de suyo la imposibilidad de la concesión del recurso de apelación.

Es claro que el legislador señaló expresamente en el art. 321 que sólo es posible la concesión del recurso de apelación en autos proferidos en procesos de primera instancia y como el debate jurídico que aquí se adelanta corresponde a un proceso de única instancia – verbal sumario de conformidad con lo instituido en el numeral 7º del Art. 21 del CGP, por lo tanto conviene destacar que contra las sentencias proferidas en dicha instancia no procede recurso alguno.

Así las cosas, con base en lo preceptuado en el artículo 325 del C.G.P. que indica que en caso de apelación debe efectuarse un examen preliminar para verificar si se cumplen o no los requisitos para la concesión del recurso y en caso negativo este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, lo procedente es la declaratoria de inadmisibilidad, por no concurrir en el presente caso el requisito de procedencia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Siendo ello así, no hay duda que la decisión del Juzgado de Primera Instancia resultó negativa al conceder dicho recurso, debido a que no existe precepto alguno en el Estatuto Ritual que consagre la apelación de dicha providencia para procesos de única instancia – verbal sumario, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas o acomodaticias para abrirle paso a la concesión, porque de ser así, se desconocería el principio de taxatividad que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR RAFAEL RAMIREZ, contra la audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 042 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ